

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2021-1303

Se RECHAZA de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación es Facatativá

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".tal como se demuestra en el titulo valor PAGARE aportado

<p>El vencimiento final de este Pagare será el día <u>10</u> del mes de <u>Junio</u> del año <u>2021</u>.</p> <p>El(los) suscrito(s), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) correspondiente(s) firma(s), quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) declaro(amos), que reconozco(emos) deber y prometo(emos) pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a BANCO COMPARTIR SA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., que en lo sucesivo se denominará EL BANCO, o a su orden, en dinero en efectivo la suma de <u>Once millones ciento ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos mrc (\$9.187.747)</u></p> <p>Moneda legal colombiana que hemos recibido en calidad de mutuo comercial. El pago lo haré(emos) en la misma moneda en las oficinas de EL BANCO en la ciudad de <u>Facatativa</u>, de acuerdo con el(los) plan(es) de pagos que hace(n) parte integral del presente Pagare. Durante el plazo pagare(emos) intereses corrientes a la tasa nominal del <u>33.4825%</u> sobre saldos pendientes de capital equivalente al efectivo anual. Los intereses de plazo aquí convenidos no podrán sobrepasar el límite legal permitido. Las cuotas comprenden tanto la suma de capital como los intereses y los honorarios y comisiones que sean pagaderos en forma diferida. En caso de mora y durante la misma, sin requerimiento previo y sin perjuicio de las acciones legales de EL BANCO</p>

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación., ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de FACATATIVA (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798c2af6a4523c6721d03f2906a47c54d8979e69c99f1e71d71793e0ffe49e2**

Documento generado en 19/01/2022 06:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>